

Expte.

DI-779/2019-7

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

«Con fecha 14 de febrero de 2018, presentó D. (...), con DNI nº (...), en el registro municipal escrito de reclamación por la plusvalía indebidamente cobrada, en base a los nuevos pronunciamientos judiciales.

Se ha personado en el Ayuntamiento en varias ocasiones, informándole que estaban tramitando las de febrero de 2017.

Por ello SOLICITA se agilice el proceso de resolución de su expediente dado el tiempo transcurrido.»

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al antiguo Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió Informe de Unidad de Impuestos Inmobiliarios, en el se exponía lo siguiente:

«En relación a la información solicitada respecto de la queja con el nº de referencia DI- 779/2019-7, por esta Unidad de Impuestos Inmobiliarios se informa lo siguiente:

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana durante los últimos años ha sido objeto de un profundo debate que ha cuestionado los aspectos fundamentales y los elementos esenciales sobre los que se asienta la configuración legal que del mismo se hace por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se puso en cuestión la constitucionalidad del impuesto lo que desembocó en la presentación de varias cuestiones de inconstitucionalidad que concluyeron

con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en sentencias 26/2017, de 16 de febrero, sentencia 37/2017, de 1 de marzo, sentencia 59/2017, de 11 de mayo y sentencia 72/2017, de 5 de junio, por las que declara la inconstitucionalidad de los artículos cuestionados de la citada norma.

En la sentencia del Tribunal Constitucional se contiene un mandato al legislativo para que adaptase la regulación contenida en la norma a los principios constitucionales, mandato que a día de la fecha no se ha llevado a cabo.

Esta declaración de inconstitucionalidad abrió otro debate en los órganos jurisdiccionales que dio lugar a dos formas de interpretar el alcance, contenido y efectos jurídicos de la sentencia del Tribunal Constitucional lo que daba lugar a sentencias contradictorias según se siguiese la tesis maximalista, que entendía que no se podía liquidar el impuesto en ningún caso, o la tesis moderada o integradora, que defendía que únicamente no se podía liquidar el impuesto si quedaba probada la inexistencia de incremento de valor del terreno.

Ante esta situación se adoptó por este Ayuntamiento, atendiendo a criterios de prudencia, la decisión de paralizar la contestación de las reclamaciones formuladas hasta que se acometiese la modificación legislativa.

En julio de 2018 el Tribunal Supremo dictó sentencia en recurso de casación en la que se establecieron una serie de criterios de interpretación y alcance la declaración de inconstitucionalidad lo que permitió, ante la ausencia de nueva norma, acometer la contestación de todas las reclamaciones formuladas que se está llevando a cabo por estricto orden de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento.

Dado el elevado número de reclamaciones que se han formulado como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional todavía no se han empezado a contestar las reclamaciones formuladas en el año 2018.»

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Constituye objeto de estudio del presente expediente la falta de resolución de la solicitud de rectificación de autoliquidación y consiguiente devolución de ingresos indebidos presentada por un contribuyente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*. Misma obligación se establece en el artículo 103 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor, *“la Administración tributaria está obligada a*

resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

El plazo para resolver y notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, *“será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses”.* Idéntico plazo de seis meses se señala en el artículo 21.2 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo Común.

El plazo para resolver y notificar una solicitud de rectificación de autoliquidación, según dispone el artículo 128.4 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, *“será de seis meses”.*

Segunda.- El artículo 71 de la Ley de Procedimiento citada establece en su apartado primero que el procedimiento está sometido al criterio de celeridad y debe impulsarse de oficio en sus trámites, y en su apartado segundo que *“en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia”.* Asimismo, en el artículo 20 de la dicha Ley 39/2015, se dispone que: *“los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.”*

Por último, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y deben actuar de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 5 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por último, dado el lapso de tiempo transcurrido, más de un año, podría haberse vulnerado el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) que reclama una protección de la confianza de los ciudadanos en que sus pretensiones van a ser resueltas sin dilaciones injustificadas.

Por ello, y aunque el Ayuntamiento nos da una respuesta justificada del retraso en la resolución de las solicitudes de rectificación registradas, parece conveniente poner de manifiesto la necesidad de que por el Ayuntamiento de Zaragoza se adopten aquellas medidas que estime oportunas para reducir el plazo de resolución de las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y devolución de ingresos indebidos presentadas por los sujetos pasivos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se agilice la tramitación y resolución de las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y devolución de ingresos indebidos presentadas por los sujetos pasivos adoptando aquellas medidas que estime convenientes.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 5 de septiembre de 2019

JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA

LUGARTENIENTE DEL JUSTICIA
(P.A. Art. 39.2 Ley Reguladora del Justicia de Aragón)